



Byron Tobar Silva

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **48791**

Código validación **L9XE5R8AAW**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **28-oct-2010 17:10**

Numeración documento **883-gv-an**

Fecha oficio **28-oct-2010**

Remitente **BUSTAMANTE FERNANDO**

Rezón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Quito, DM, 28 de octubre de 2010
Oficio No. 883-GV-AN

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

aura 20/10/10

Señor Presidente:

En mi calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, remito a usted el Informe de Comisión para Primer Debate del Pleno de la Asamblea Nacional, correspondiente al proyecto de Ley de Reconocimiento a los Héroes Nacionales.

Atentamente,

Fernando Bustamante Ponce

Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE No. 5 DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

QUITO, DM, 28 DE OCTUBRE DE 2010

Informe de Comisión sobre el Proyecto de “Ley de Reconocimiento a los Héroes Nacionales”

1. OBJETO

El objeto del presente informe es recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional, la aprobación del **Proyecto de “Ley de Reconocimiento a los Héroes Nacionales”**, atendiendo la solicitud del Presidente de la República.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante memorando No. SAN-2010-1166 de 11 de agosto del 2010, ingresado al día siguiente, el doctor Andrés Segovia, Prosecretario de la Asamblea Nacional, puso en conocimiento de esta Comisión, la resolución del Consejo de Administración Legislativa de 11 de agosto de 2010, a través de la cual califica como prioritario para el Ecuador el Proyecto de “Ley de Reconocimiento a los Héroes Nacionales” presentado a la Función Legislativa por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, con oficio No. T.1917-SNJ-10-1194, de 3 de agosto de 2010.

2.2 El proyecto de ley, en su exposición de motivos explica que en virtud de los conflictos armados de 1941 y 1995, se expidieron normas jurídicas de reconocimiento a quienes participaron en defensa de la soberanía nacional y del territorio y vida de las y los ecuatorianos, habiendo perdido la vida o sufriendo lesiones permanentes totales y parciales.

2.3 Esas normas se incluyeron en las Leyes de Seguridad Social de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas para los defensores del País del año 1941 y la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los combatientes del Conflicto Bélico de 1995, que reconocen ciertas prestaciones para ellos y sus familias pero no se procedió de igual forma con los Combatientes de la Cordillera del Cóndor de 1981.

2.4 Con tales antecedentes, el Ejecutivo considera necesario se procure atender a todos quienes hayan realizado actos heroicos en los conflictos bélicos antes citados, así como también a quienes en el futuro fuesen declarados héroes nacionales, a cuyo efecto, se establece un procedimiento en el proyecto de Ley para tal declaratoria.

**3. DETALLE DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS
POR LOS ASAMBLEÍSTAS Y LA CIUDADANÍA.**

La sistematización de las observaciones que realizaron los señores asambleístas Paco Moncayo, Fausto Cobo, Wladimir Vargas, Fernando Aguirre así como la Asociación de Héroes del Cenepa

se hacen constar en el cuadro ANEXO No. 1.

4. SOCIALIZACIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN

- 4.1 La socialización del proyecto se efectuó los días lunes 25 y miércoles 27 de octubre de 2010. En la primera de las fechas señaladas intervino el Dr. Gonzalo Salgado Rivas, en calidad de asesor del Ministerio de Defensa, quien remarcó la importancia social de la ley, recordando muchos de los sucesos que se desarrollaron en las conflagraciones y que condujeron a las penosas situaciones de las familias de los caídos o mutilados en la guerra y en las ulteriores labores de desminado. Realizó una exposición doctrinaria y jurídica sobre el tema y expresó diversos puntos de vista sobre el Proyecto de Ley.
- 4.2 Los señores asambleístas Fernando Bustamante, Linda Machuca, Gabriel Rivera, Fausto Cobo, Vethowen Chica, Wladimir Vargas, realizaron observaciones verbales sobre el texto de la propuesta enviada por el Ejecutivo, así como las presentadas por el señor Asambleísta Paco Moncayo y varios legisladores, y de la Asociación Héroes del Cenepa, según se anota en el detalle de la sistematización de las observaciones que consta en el anexo número 1.
- 4.3 El Ministerio Coordinador de Patrimonio, a través de su Secretario Técnico, Dr. Juan Carlos Coéllar, debidamente delegado por su Portafolio, el día 27 de octubre de 2010, intervino apoyando los postulados y principios de la Ley, invitando para que la legislatura incorpore normas relativas a la calificación y reconocimiento de los héroes en tiempos de paz. En la misma fecha se realizó la exposición de la Asociación de Héroes del Cenepa que fue presentada por los señores Sargento Segundo Cristóbal Martínez y Dr. Rodrigo Heredia, miembro honorario de dicha Asociación, quien realizó una larga exposición doctrinaria y en derecho, apoyando los principios en que se fundamenta el texto legal y sugiriendo varias reformas que se presentaron en forma escrita, constando en el anexo número 1.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO.

- 5.1 De conformidad a los antecedentes expuestos, cabe establecer las siguientes consideraciones:
- a) La sociedad humana confronta eventualmente conflagraciones de orden militar, tal como ha acontecido con la República del Ecuador, desde el inicio de las guerras de la independencia continental en 1809, cuando los ejércitos patriotas, invadieron la jurisdicción realista de Pasto en el territorio de Nueva Granada y dieron origen a las guerras en todo el continente americano, hostilidades que no cesaron sino en 1826. Esos conflictos bélicos significaron largos períodos de sufrimiento para la población y en ellas se produjeron hechos de valor superiores a las obligaciones y deberes de los hombres y mujeres que luchaban por el ideal de la Libertad americana. El Estado reconoció la gesta libertaria y confirió pensiones a los descendientes de los señalados próceres, en los términos previstos en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, hasta la sexta generación, beneficio loable en sus orígenes, pero actualmente anacrónico e inaplicable.
- 5.2 En el mismo sentido, nuestro País se ha visto envuelto en conflictos militares internos e internacionales en muchos períodos de su historia republicana, las dos guerras con Colombia en el siglo XIX y las guerras con el Perú en los siglos XIX y XX, en especial

estas últimas que, en los años 1941 y 1981, significaron graves pérdidas morales y humanas para la sociedad nacional, que se vio reivindicada con la actuación de las Fuerzas Armadas en el año 1995 en el conflicto armado del Cenepa. Independientemente de los resultados militares, en todos esos períodos, mujeres y hombres, pertenecientes a las fuerzas armadas, policía y población civil, dieron demostraciones de valor incomparable, pues en defensa de la Patria, realizaron actos fuera de lo común y más allá del estricto cumplimiento del deber.

- 5.3 Por ello, si bien los miembros de estas instituciones tienen la obligación de proteger los valores puestos en riesgo, algunos lo hacen más allá del simple cumplimiento del deber, otros pierden la vida, resultan heridos, mutilados o con serias afectaciones psicológicas, razones por las cuales se debe reconocer y proteger a las personas que han rendido el homenaje de sus vidas o integridad al servicio de la comunidad y la Patria. Esa protección debe extenderse a sus dependientes viudas y huérfanos.
- 5.4 Así procedió el Ecuador mediante las Leyes de Seguridad Social de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas; y, la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, mediante el pago de un reconocimiento económico para los ecuatorianos, civiles, policías o militares, que participaron en las conflagraciones de 1941 y 1995. Esto no ocurrió con los combatientes de la Guerra de la Cordillera del Cóndor de 1981, siendo deber por tanto del Estado, reparar esa falencia en los términos que se proponen en el texto que inmediatamente se pone a consideración de la Asamblea.
- 5.5 En el texto que la Comisión de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, presenta a la Asamblea, incorpora los temas relativos a la Seguridad Pública y del Estado, según los principios de la ley aprobada por la Legislatura. De igual manera se incluye un estricto procedimiento para la determinación de héroes y heroínas que incluye veeduría e impugnación ciudadanas. Además, la Comisión, considera en esta propuesta, los principios de equidad de género que proclama la Constitución de la República, que se hacen extensivos a la modificación del título del proyecto de ley.
- 5.6 Finalmente, mediante oficio No. MF-SP-DE-2010 501970, de 7 de julio del 2010, el Ministerio de Finanzas, en virtud del oficio No. T. 1917-SNJ-1D-891 de 8 de junio de 2010, remitido por la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, se establece la disponibilidad de recursos para cubrir el costo de la presente Ley, a partir del año 2011, debiendo incluirse en la respectiva pro forma presupuestaria del Gobierno Central.

6. TEXTO PROPUESTO DEL ARTICULADO DE LA LEY.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la vida de los pueblos se presentan circunstancias excepcionales que someten a las comunidades a riesgos o exigencias especiales. En esos casos, algunas personas realizan actos únicos de valor, solidaridad y de entrega más allá del comportamiento normal esperado y del estricto cumplimiento del deber, que permiten salvar vidas, proteger instituciones fundamentales o defender la dignidad y soberanía de los Estados. Esas personas realizan actos heroicos que el Estado y la sociedad deben reconocer.

Las conductas heroicas, debidamente reconocidas, aportan a crear una cultura de solidaridad y se convierten en referentes para las generaciones contemporáneas y futuras. Esto es fundamental para la formación y preservación de los valores que dan significado a las organizaciones sociales y políticas.

Las amenazas que enfrentan las sociedades y los Estados hacen necesaria la conformación de cuerpos especializados para la defensa de los derechos humanos individuales y colectivos, reconocidos en las leyes nacionales e internacionales. Estas son las Fuerzas Armadas, Policía, Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja y otras de la misma naturaleza.

Si bien los miembros de estas instituciones tienen el deber de proteger los valores puestos en riesgo, algunos lo hacen más allá del simple cumplimiento del deber, otros pierden la vida, resultan heridos, mutilados o con serias afectaciones psicológicas, razones por las cuales se debe reconocer y proteger a las personas que han rendido el homenaje de sus vidas o integridad al servicio de la comunidad y la Patria. Esa protección debe extenderse a sus dependientes, viudos y viudas, y huérfanos y huérfanas.

El Ecuador ha sido víctima de agresiones internacionales en varias oportunidades, en 1941, 1981 y 1995. El Estado ecuatoriano se defendió en esas ocasiones convocando la participación de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y personas civiles que se unieron a la lucha por la integridad territorial de la Patria.

En este contexto, el Estado ecuatoriano asumió, mediante las leyes de Seguridad Social de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, y la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, el pago de un reconocimiento económico para los ecuatorianos, civiles, policías o militares, que participaron en las conflagraciones de 1941 y 1995, sin haber adoptado iguales medidas en el caso de los ex combatientes del conflicto armado de 1981.

Es necesario corregir estas omisiones y que el Estado procure atender a todos aquellos que han realizado actos heroicos en la defensa y protección de la seguridad integral de nuestro país y en los que en el futuro se produzcan.

Adicionalmente y a partir de la aprobación de la Constitución de la República vigente y de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, el Ecuador consagra explícitamente, una concepción de Seguridad Integral que incorpora, a más de la defensa nacional, el orden público, y la prevención y gestión de riesgos, como componentes esenciales para el goce y la garantía de los derechos individuales y colectivos que son el objetivo de nuestro Orden Constitucional. Por lo tanto, es necesario incorporar bajo las protecciones y derechos que esta ley procura establecer, a quienes realicen actos heroicos en este marco más amplio de la Seguridad Pública y del Estado.

Por lo expresado, es importante crear el ordenamiento jurídico para regular el reconocimiento de los actos heroicos y la protección de las personas que los llevaron a cabo, y/o sus dependientes.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que las Leyes de Seguridad Social de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas establecen beneficios para los ex combatientes de las campañas militares de la independencia, las ocurridas entre 1883 a 1899 y la internacional de 1941, así como para sus viudas y descendientes;

Que la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 señala como beneficiarios a militares, policías y civiles declarados héroes nacionales mediante Decreto Ejecutivo; sin embargo, no se consideraron reconocimientos a los combatientes que sufrieron lesiones que les ocasionaron discapacidad total o parcial permanente, ni para quienes recibieron condecoraciones como la Cruz de Guerra, Vencedores de Tarqui, Atahualpa, Cabo Minacho, por su participación en los conflictos armados.

Que no existe disposición que ampare a los combatientes de 1981. Tampoco existe ninguna normativa en beneficio de los que en el futuro sean declarados héroes nacionales;

Que es deber del Estado prestar la atención oportuna y necesaria a los combatientes y sus familiares, con la finalidad de garantizar su supervivencia con dignidad y bienestar;

Que los incrementos de las pensiones de los beneficiados con las leyes antedichas, se realizaron mediante Decreto Ejecutivo, ante lo cual, debe establecerse la norma que permita un incremento automático conforme a un índice de referencia preestablecido en la Ley;

Que mediante oficio No. MF-SP-DE-2010 501970, de 7 de julio del 2010, el Ministerio de Finanzas, en virtud del oficio No. T. 1917-SNJ-1D-891 del 8 de junio del 2010, remitido por la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, se establece la disponibilidad de recursos para cubrir el costo de la presente Ley, a partir del año 2011, debiendo incluirse en la respectiva proforma presupuestaria del Gobierno Central; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY DE RECONOCIMIENTO A LOS HÉROES Y HEROÍNAS NACIONALES

Art. 1.- Esta Ley tiene por objeto reconocer como Héroes y Heroínas Nacionales a miembros de Fuerzas Armadas, Policía Nacional, o ciudadanos civiles que:

Hayan sido reconocidos por la realización de actos únicos de valor, solidaridad y entrega, más allá del comportamiento normal esperado y del estricto cumplimiento del deber, que hayan salvado vidas, protegido instituciones fundamentales o defendido en conflictos armados la dignidad, soberanía e integridad territorial del Estado ecuatoriano.

A quienes en los actos realizados hayan perdido la vida o sufrido lesiones de carácter físico o psicológico total o parcial de carácter permanente.

Art. 2.- La calidad de héroe o heroína nacional, se obtendrá mediante trámite sumario iniciado ante el Señor Ministro Coordinador de Seguridad Pública y del Estado, previo informe de un comité integrado por: 1) Un delegado del Presidente de la República, 2) El Ministro del área a la que pertenece él, la o los calificados, 3) Un representante de la Asamblea Nacional, y 4) La máxima autoridad institucional a la que pertenezca él o la candidato o candidata, en caso de ser pertinente.

La calificación será supervisada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de un proceso de veeduría e impugnación ciudadana.

Tal declaratoria se concederá de oficio o a pedido de cualquier persona, previa verificación de que

el beneficiario de tal declaratoria, cumple con los presupuestos señalados en el artículo anterior, de conformidad con el Reglamento a la presente Ley.

Art.3.- Se declara como política de Estado la protección de los héroes y heroínas nacionales, de sus viudas e hijos menores de edad o con discapacidad total o parcial, permanente; además de otros familiares que se encuentren bajo la protección o el cuidado del titular del derecho.

Art 4.- Créase una pensión de reconocimiento a la que únicamente tendrán derecho el militar, policía o civil declarado héroe o heroína nacional; y a falta de éste o esta, el o la cónyuge sobreviviente, los hijos menores de edad o con discapacidad total o parcial, permanente.

El pago de la pensión a alguno de los beneficiarios, excluirá a los demás que le sucedan en el derecho, para lo cual, se considerará la siguiente prelación: 1) el o la ciudadano/a declarado/a héroe o heroína; 2) el o la cónyuge sobreviviente; y, 3) los hijos e hijas menores de edad o con discapacidad total o parcial, permanente.

Art. 5.- Todos los participantes efectivos en una campaña militar para enfrentar un conflicto armado, recibirán:

- 1.- Una insignia que los reconozca como ex combatientes;
- 2.- Becas de estudio para asegurar su superación personal; y,
- 3.- En todo concurso público de méritos y oposición, organizados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se les otorgará un puntaje equivalente al quince por ciento del total de la nota máxima.

El Ministerio de Defensa Nacional, será el organismo encargado de certificar el listado de los ciudadanos militares, policías, reservistas, y civiles, que cumplen con este requisito.

Art. 6.- Créase una pensión de reconocimiento a los ex combatientes militares, policías y civiles que participaron en la defensa nacional en los conflictos armados de los años 1981 y 1995, que recibieron condecoraciones y a los que sufrieron lesiones físicas o psicológicas que provocaron discapacidad total o parcial de carácter permanente; así como también a aquellos que perdieron su vida o resultaron con lesiones físicas o psicológicas de carácter total o parcial permanente, como consecuencia del levantamiento de campos minados. Igualmente, para quienes hayan sufrido consecuencias similares, en el desarrollo de misiones de paz.

Ese derecho se hace extensivo a la o él cónyuge sobreviviente, los/as hijos/as menores de edad y los/as hijos/as que, siendo mayores de edad, tienen discapacidad total o parcial permanente. El pago de la pensión a alguno/a de los/as beneficiarios, excluirá a los demás que le sucedan en el derecho, para lo cual, se considerará la siguiente prelación: 1) el excombatiente; 2) el o la cónyuge sobreviviente; y, 3) los/as hijos/as menores de edad o con discapacidad total o parcial permanente.

Art. 7.- La pensión de reconocimiento se la fija en la suma correspondiente a una y media remuneraciones básicas unificadas, y será pagada de la siguiente forma:

- 1 Para el o la policía, militar o civil, un cien por ciento;
- 2 Para el o la cónyuge sobreviviente, un cien por ciento; y,



3 Para los/as hijos/as legalmente reconocidos/as, la pensión de reconocimiento, se repartirá en partes iguales para cada uno de ellos/as.

Si alguno/a de los/as beneficiarios/as recibe otra pensión, además de la señalada en esta Ley por parte de alguno de los Institutos de Seguridad Social, originada en los mismos actos que motivaron la declaratoria de héroe o heroína, únicamente recibirá la de mayor valor.

Los/as beneficiarios/as de la pensión señalada en este artículo, serán únicamente los/as ex combatientes y, a falta de éstos, su cónyuge sobreviviente, sus hijos/as menores de edad o con incapacidad total o parcial permanente, según las reglas señaladas en la presente ley.

Art. 8.- El Estado, por medio de la política pública pertinente, otorgará becas en beneficio de los/as hijos/as de los héroes y heroínas amparados/as por esta ley, para que puedan cursar sus estudios hasta el segundo nivel.

Adicionalmente, se concederán becas para estudios superiores hasta de tercer nivel, para aquellas personas mencionadas en el inciso anterior, siempre que hayan cumplido los requisitos establecidos dentro de los procedimientos de admisión de las instituciones de educación superior a las que postulen.

De igual manera, los planteles de educación particular, en los niveles señalados en el primer inciso, otorgarán dos becas completas, cada año lectivo, para los/as hijos/as de los héroes y heroínas nacionales, de acuerdo al Reglamento de esta Ley.

Art. 9.- El Estado proveerá de vivienda gratuita en condiciones habitables, en el siguiente orden de prelación: Héroe o heroína; cónyuge sobreviviente; hijos e hijas menores de edad o con incapacidad total o parcial permanente.

Art. 10.- La declaratoria de héroe o heroína nacional dará lugar, por una sola ocasión, a la condonación de las deudas contraídas con las instituciones del sector público, según el monto y el procedimiento que señale el Reglamento de la presente Ley.

Art. 11.- Los miembros del personal militar o policial discapacitados declarados héroes o heroínas nacionales, que expresen su voluntad de continuar en el servicio activo, previa calificación del organismo competente para regular la carrera profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, podrán hacerlo y ser ascendidos en igualdad de condiciones que el resto de su promoción, de acuerdo con las normas especiales del Ministerio respectivo. Al separarse del servicio activo cumpliendo los requisitos contemplados en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, tendrán derecho a una indemnización única equivalente a una Remuneración Básica Unificada por cada año de servicio, sin perjuicio de otras prestaciones que les correspondan de conformidad con lo establecido en las leyes citadas.

Art. 12.- Todos los héroes y heroínas nacionales amparados y amparadas por esta ley, sus cónyuges, y sus hijos/as menores de edad o con discapacidad total o parcial permanente, tendrán acceso y atención gratuitos y preferenciales a los hospitales de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, o del Sistema de Salud Pública.

Art. 13.- El servicio de pago de las pensiones establecidas en la presente Ley corresponde al

Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, para los militares, al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL, para el personal policial; y, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, para los ciudadanos civiles.

Art. 14.- Los recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ley serán asignados con cargo al Presupuesto General del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los beneficiarios de la presente Ley que pasaren a prestar servicios bajo relación de dependencia, no perderán los beneficios que les confiere este cuerpo normativo.

SEGUNDA.- En caso de duda o insuficiencia de esta Ley para regular el pago de las indemnizaciones y pensiones establecidas, los Consejos Directivos del Instituto de Seguridad Social IESS, de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA y de la Policía Nacional, ISSPOL, aplicarán las disposiciones en el sentido que más favorezca a sus beneficiarios.

TERCERA.- Únicamente serán acreedoras a los beneficios señalados en la presente Ley, las personas que se encuentren debidamente calificadas conforme a las leyes correspondientes y a las disposiciones de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA.- No serán afectados por esta Ley los derechos de los beneficiarios de las pensiones como ex combatientes de la Campaña Internacional de 1941 y ex combatientes del conflicto bélico de 1995.

Sin embargo, como ex combatientes de la campaña internacional de 1941 sólo serán beneficiarias de las pensiones, las viudas que hayan sido legalmente calificadas como tales por el Ministerio de Defensa Nacional hasta 1993.

A su vez, los descendientes de los Próceres de la Independencia, en virtud de las disposiciones derogatorias de esta normativa, no recibirán pensión alguna a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Sustitúyase el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por el siguiente:

"Art. 70.- Son Pensiones del Estado las que han sido calificadas como tales en virtud de leyes especiales a favor de:

-Los pensionistas de Retiro, Invalidez y Montepío cuyas pensiones las obtuvieron antes del nueve de marzo de 1959; y, Ex combatientes de la Campaña Internacional de 1941."

SEGUNDA.- De la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en el Título Sexto denominado "LAS PENSIONES DEL ESTADO", deróguese lo siguiente:

a) El Capítulo IV denominado "LOS DERECHOS HABIENTES DE COMBATIENTES DE CAMPAÑAS MILITARES"; y,



b) El Capítulo V denominado "DE LOS DESCENDIENTES DE PRÓCERES DE LA INDEPENDENCIA".

1. En el Artículo 74, suprimase la siguiente frase: ", y sus viudas, cuyas, pensiones de carácter no contributivo fueron creadas por Ley."; y,
2. En el Artículo 98, suprimase la siguiente frase: ex combatientes de campañas militares y descendientes de próceres de la Independencia".

TERCERA.- Derógase en la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, lo siguiente:

1. El segundo Inciso del Artículo 67; y,
2. El Artículo 131.

7. ASAMBLEISTA PONENTE.

Fernando Bustamante

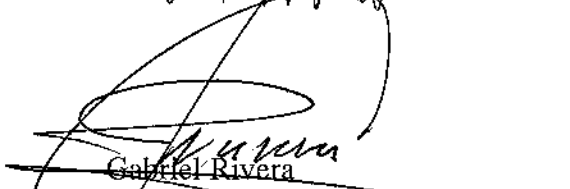
Atentamente,



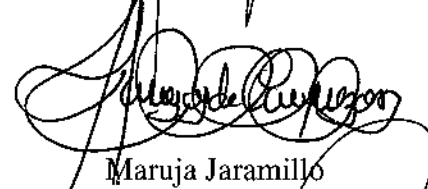
Fernando Bustamante



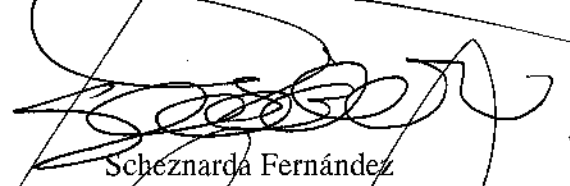
Vethowen Chica



Gabriel Rivera



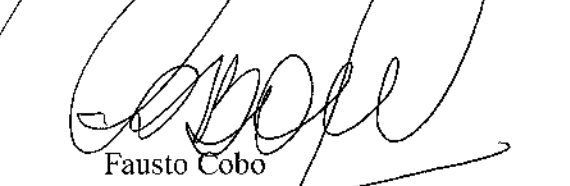
Maruja Jaramillo



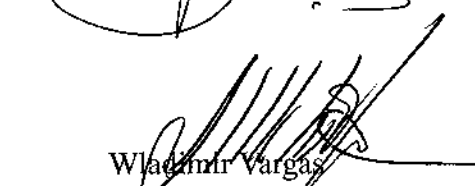
Scheznarda Fernández



Fernando Aguirre



Fausto Cobo



Wladimir Vargas

CERTIFICACION.- Quien suscribe, Dr. Carlos Germán Vega Castellanos, Secretario-Relator de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, certifica que: El proyecto de Ley de Reconocimiento a los Héroes Nacionales, enviado por el Ejecutivo, fue conocido, socializado, tratado y ampliamente debatido, desde su recepción en esta Comisión el día 12 de agosto de 2010, y en especial durante las sesiones de

ANEXO No. 1. SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS Y LA CIUDADANÍA

PROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO A LOS HÉROES NACIONALES	OBSERVACIONES DE LOS ASAMBLEÍSTAS, MONCAYO, COBO, VARGAS	OBSERVACIONES DE LA ASOCIACIÓN HÉROES DEL CENEPA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>El Ecuador, a lo largo de su vida republicana, ha sido objeto de ataques bélicos del exterior, ante lo cual, en defensa del territorio nacional, muchos compatriotas perdieron su vida en batalla. Adicionalmente, muchos otros ecuatorianos que participaron de las guerras, sufrieron lesiones permanentes, ya sean estas parciales o totales.</p> <p>En este contexto, el Estado ecuatoriano asumió mediante las Leyes de Seguridad Social de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas; y, la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes Conflicto Bélico de 1995, el pago de un reconocimiento económico para los ecuatorianos, civiles, policías o militares, que hayan participado en las conflagraciones de 1941 y 1995.</p> <p>No obstante lo expuesto, el Estado descuidó a los combatientes de la Cordillera del Cóndor del año 1981, en el que se produjo una agresión al territorio del Ecuador.</p> <p>Ante esta situación, es necesario que el Estado procure atender a todos aquellos que hayan realizado actos heroicos en los conflictos bélicos antes citados, así como también a quienes en el futuro sean declarados héroes nacionales. Asimismo, debe reconocerse como tales a los que pierdan su vida o sufran alguna lesión permanente, cuando hayan participado en las labores de desminado.</p> <p>A pesar de esta obligación que debe asumir el Estado, no existe en el ordenamiento jurídico, una norma que ampare a los ecuatorianos que en el futuro sean declarados héroes nacionales.</p> <p>Por todo lo expuesto, resulta necesaria la expedición de una ley que permita la atención a todos los ciudadanos ecuatorianos que hayan realizado o realicen en el futuro, actos heroicos en defensa del territorio nacional.</p>	<p>En la vida de los pueblos se presentan circunstancias excepcionales que someten a las comunidades a riesgos o exigencias especiales. En esos casos, algunas personas realizan actos únicos de valor, solidaridad y de entrega más allá del comportamiento normal esperado, que permiten salvar vidas, proteger instituciones fundamentales o defender la dignidad y soberanía de los Estados. Esas personas realizan actos heroicos que el Estado y la sociedad deben reconocer.</p> <p>Las conductas heroicas, debidamente reconocidas, aportan a crear una cultura de solidaridad y se convierten en referentes para las generaciones contemporáneas con el hecho y futuras. Ese es un papel fundamental para la formación y preservación de los valores que dan significado a las organizaciones sociales y políticas.</p> <p>Las amenazas que enfrentan las sociedades y los Estados hacen necesaria la conformación de cuerpos especializados para la defensa de los derechos humanos personales y colectivos reconocidos en las leyes nacionales e internacionales. Estas son las Fuerzas Armadas, Policía, Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja y otras de la misma naturaleza.</p> <p>Si bien los miembros de estas instituciones tienen el deber de proteger los valores puestos en riesgo, algunos lo hacen más allá del simple cumplimiento del deber, otros pierden la vida, resultan heridos, mutilados o con serias afectaciones psicológicas, razones por las cuales se debe reconocer y proteger a las personas que han rendido el homenaje de sus vidas o integridad al servicio de la comunidad y la Patria. Esa protección debe extenderse a sus dependientes viudas y huérfanos.</p> <p>El Ecuador ha sido víctima de agresiones internacionales en varias oportunidades, en 1941, 1981 y 1995. El Estado ecuatoriano se defendió en esas ocasiones convocando la participación</p>	<p>Exposición de Motivos inciso segundo:</p> <p>En el segundo inciso de la exposición de motivos sustitúyase la frase: "hayan participado" por la siguiente: "participaron"</p> <p>Exposición de Motivos el inciso segundo, debe decir:</p> <p>En este contexto, el Estado ecuatoriano asumió mediante las Leyes de Seguridad Social de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas; y, la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, el pago de un reconocimiento económico para los ecuatorianos, civiles, policías o militares que participaron en las conflagraciones de 1941 y 1995.</p>

de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y personas civiles que se unieron a la lucha por la integridad territorial de la Patria.

En este contexto, el estado ecuatoriano asumió, mediante las leyes de Seguridad Social de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, y la ley especial de Gratitud y Reconocimiento nacional a los combatientes del conflicto bélico de 1995, el pago de un reconocimiento económico para los ecuatorianos, civiles, policías o militares, que participaron en las conflagraciones de 1941 y 1995, sin haber adoptado iguales medidas en el caso de los ex combatientes del conflicto armado de 1981.

Por lo tanto, es necesario corregir estas omisiones y que el Estado procure atender a todos aquellos que han realizado actos heroicos en los conflictos bélicos citados y en los que a futuro se produzcan.

Por lo expresado, es importante crear el ordenamiento jurídico para regular el reconocimiento de los actos heroicos y la protección de las personas que participaron en ellos o sus dependientes.

<p style="text-align: center;">ASAMBLEA NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>Que las Leyes de Seguridad Social de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas establecen como beneficiarios de las pensiones del Estado, entre otros, a los ex combatientes de la campaña Internacional de 1941;</p> <p>Que la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, señala como beneficiarios al personal civil, policial y militar, declarados héroes nacionales mediante Decreto Ejecutivo;</p> <p>Que no existe disposición alguna que ampare a los combatientes de 1981, ni a los que en futuro sean declarados como héroes nacionales;</p> <p>Que los incrementos de las pensiones de los beneficiados con las leyes antedichas, se realizan mediante Decreto Ejecutivo, ante lo cual, debe establecerse la norma que permita un</p>	<p style="text-align: center;">ASAMBLEA NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>Que las Leyes de Seguridad Social de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas establecen beneficios para los ex combatientes de la Campaña Internacional de 1941.</p> <p>Que la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, señala como beneficiarios al personal civil, policial y militar, declarados héroes nacionales mediante Decreto Ejecutivo; sin embargo, no se considera reconocimientos a los combatientes, que sufrieron lesiones que ocasionaron discapacidad total o parcial permanente, ni para quienes recibieron condecoraciones como la Cruz de Guerra, Vencedores de Tarqui, Atahualpa, Cabo Minacho, por su participación en los conflictos armados.</p> <p>Que no existe el ordenamiento jurídico necesario para amparar a los combatientes de 1981, ni a las personas que en futuro sean declaradas como héroes nacionales;</p>	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDOS:</p> <p>En los Considerandos agréguese como tercer inciso el siguiente:</p> <p>Que la Ley 83 "Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995", no otorga una pensión a los combatientes que sufrieron lesiones que le signifiquen discapacidad total o parcial permanente, ni para aquellos que fueron condecorados con la Cruz al Mérito de Guerra, Vencedores de Tarqui, Atahualpa y Cabo Luis Minacho, por su heroica participación en dicho conflicto.</p>
--	---	--

<p>Incremento automático conforme a un índice de referencia preestablecido en la Ley;</p> <p>Que es deber del Estado prestar la atención oportuna y necesaria a los combatientes y sus familiares, con la finalidad de garantizar su supervivencia con dignidad y bienestar;</p> <p>Que mediante oficio No. MF-SP-DE-2010 501970, de 7 de julio del 2010, el Ministerio de Finanzas, en virtud del oficio No. T. 1917-SNJ-1D-891 del 8 de junio del 2010, remitido por la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, determina la disponibilidad de recursos que permita cubrir el costo de la presente Ley, a partir del año 2011, debiendo incluirse en la respectiva proforma; y,</p> <p>En ejercicio de la atribución conferida en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:</p>	<p>Que es deber del Estado prestar la atención oportuna y necesaria a los combatientes y sus familiares, con la finalidad de garantizar su supervivencia con dignidad y bienestar;</p> <p>Que mediante oficio No. MF-SP-DE-2010 501970, del 7 de julio del 2010, el Ministerio de Finanzas, en virtud del oficio No. T.1917-SNJ-10-891 DEL 8 DE JUNIO DEL 2010, remitido por la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, determina la disponibilidad de recursos que permita cubrir el costo de la presente Ley, a partir del año 2011, debiendo incluirse en la respectiva proforma; y,</p> <p>En ejercicio de la atribución conferida en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:</p>	
<p>LEY DE RECONOCIMIENTO A LOS HÉROES NACIONALES</p>	<p>LEY DE RECONOCIMIENTO A LOS HÉROES NACIONALES</p>	<p>LEY DE RECONOCIMIENTO A LOS HÉROES NACIONALES</p>
<p>Art. 1.- Esta Ley tiene por objeto reconocer como Héroes Nacionales a los miembros de Fuerzas Armadas, Policía Nacional, o ciudadanos civiles que hayan sido declarados como tal por sus actos voluntarios ejecutados con discernimiento y libertad, en hechos de armas producidos en defensa de la soberanía e integridad territorial, siempre que su extraordinario valor supere el estricto cumplimiento del deber.</p> <p>En consecuencia, se declara como política de Estado la protección de los héroes, de sus viudas e hijos menore edad o con discapacidad total y permanente.</p> <p>También se considerarán héroes nacionales a aquellos a los que el Comité califique como tales, por los actos que realicen en defensa de la seguridad nacional y, consecuentemente, también tendrán derecho a las prestaciones establecidas en esta Ley.</p>	<p>Art. 1.- Esta Ley tiene por objeto reconocer como Héroes Nacionales a los miembros de Fuerzas Armadas, Policía Nacional, o ciudadanos civiles que:</p> <p>2 Hayan sido reconocidos por la realización de actos únicos de valor, solidaridad y entrega, más allá del comportamiento normal esperado, que hayan salvado vidas, protegido instituciones fundamentales o defendido en conflictos armados la dignidad, soberanía e integridad territorial del Estado ecuatoriano.</p> <p>3 A quienes en los actos realizados hayan perdido la vida o sufrido lesiones de carácter físico o psicológico total o parcial de carácter permanente.</p>	<p>ARTÍCULO 1.-</p> <p>Primer inciso del Artículo 1.-</p> <p>En el primer inciso del Art. 1.- después de: ... cumplimiento del deber; agréguese lo siguiente: “, y que por los mismos hayan perdido su vida, merecido una condecoración y/o sufrido lesiones que le signifiquen discapacidad total o parcial permanente.”</p> <p>El primer inciso del Artículo 1.- Debe decir:</p> <p>Art. 1.- Esta Ley tiene por objeto reconocer como Héroes Nacionales a los Miembros de Fuerzas Armadas, Policía Nacional, o ciudadanos civiles que hayan sido declarados como tal por sus actos voluntarios ejecutados con discernimiento y libertad, en hechos de armas producidos en defensa de la soberanía e integridad territorial, siempre que su extraordinario valor supere el estricto cumplimiento del deber, y que por los mismos hayan perdido su vida, merecido una condecoración y/o sufrido lesiones que le signifiquen discapacidad total o parcial permanente.</p> <p>Segundo inciso del Artículo 1.-</p> <p>En el segundo inciso del Art. 1.- Suprimase la frase “total y”</p>

		<p>El segundo inciso del Artículo 1.- Debe decir:</p> <p>En consecuencia, se declara como política de Estado la protección de los héroes, de sus viudas e hijos menores de edad o con discapacidad permanente.</p>
<p>Art. 2.- La calidad de héroe nacional se obtendrá mediante trámite sumarlo iniciado ante el Señor Ministro de Defensa Nacional, previo Informe de un Comité Integrado por: 1) Un delegado del Presidente de la República, 2) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado; y, 3) El Jefe del Comando Conjunto o su delegado.</p> <p>Tal declaratoria se concederá a pedido del Interesado, sea militar, policía o civil, de su cónyuge o conviviente sobreviviente, hijos o nietos, previa verificación de que el beneficiario de tal declaratoria cumple con los presupuestos señalados en el Artículo anterior, de conformidad con el Reglamento a la presente Ley.</p>	<p>Art. 2.- Se declara como política de Estado la protección de los héroes, de sus viudas e hijos menores de edad o con discapacidad total y permanente.</p>	
<p>Art. 3.- Créase una pensión de guerra a la que únicamente tendrán derecho el militar, policía o civil declarado héroe nacional; y, a falta de éste, el cónyuge o conviviente sobreviviente, los hijos menores de edad o con discapacidad total y permanente.</p> <p>El pago de la pensión a alguno de los beneficiarios, excluirá a los demás que le sucedan en el derecho, para lo cual, se considerará la siguiente prelación: 1) el combatiente declarado héroe; 2) el cónyuge o conviviente sobreviviente; y, 3) los hijos menores de edad o con discapacidad total y permanente.</p> <p>La pensión de guerra se la fija en la suma correspondiente a uno punto cinco remuneraciones básicas unificadas, y será pagada de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Para el policía, militar o civil, un cien por ciento; 2.- Para el cónyuge o conviviente sobreviviente, un cien por ciento; y, 3.- Para cada hijo legalmente reconocido, un cincuenta por ciento, hasta un cien por ciento en total, en igual proporción para cada uno. <p>Si alguno de los beneficiarios recibe otra pensión, además de la señalada en esta Ley por parte de alguno de los</p>	<p>Art. 3.- La calidad de héroe nacional se obtendrá mediante trámite sumario iniciado ante el Ministro Coordinador de la Seguridad Pública y del Estado, el Ministro del área a la que pertenecen él o los calificados, la máxima autoridad institucional, y un representante de la Asamblea Nacional, quienes serán responsables de, conformidad a las normas constitucionales legales y reglamentarias, realizar la debida calificación. Para cada caso se organizará la respectiva Comisión Técnica responsable de presentar documentadamente la correspondiente recomendación.</p>	<p>ARTÍCULO 3.-</p> <p>Primer inciso del Artículo 3.-</p> <p>En el primer inciso del Art. 3.- después de: ... héroe nacional; agréguese lo siguiente: " quienes participaron en las conflagraciones de 1981 y 1995, y fueron condecorados con la Cruz al Mérito de Guerra, Vencedores de Tarquí, Atahualpa y Cabo Luis Minacho, y aquellos que sufrieron lesiones que le signifiquen discapacidad total o parcial permanente por su heroica participación en dicho conflicto; ..."</p> <p>En el primer inciso Art. 3.- Suprímase la frase "total y"</p> <p>El primer inciso del Artículo 3.- Debe decir:</p> <p>Art. 3.- Crease una pensión de guerra a la que únicamente tendrán derecho el militar, policía o civil declarado héroe nacional; quienes participaron en las conflagraciones de 1981 y 1995, y fueron condecorados con la Cruz al Mérito de Guerra, Vencedores de Tarquí, Atahualpa y Cabo Luis Minacho, y aquellos que sufrieron lesiones que le signifiquen discapacidad total o parcial permanente por su heroica participación en dichos conflictos; y a falta de éste, el cónyuge o conviviente sobreviviente, los hijos menores de edad o con discapacidad permanente.</p>

<p>Institutos de Seguridad Social, originada en los mismos actos que motivaron la declaratoria de héroe, únicamente recibirá la de mayor valor.</p> <p>La pensión señalada en el presente Artículo no será susceptible de transmisión, cesión o embargo, salvo el caso de los alimentos debidos legalmente.</p>		<p>Tercer inciso del Art. 3.-</p> <p>En el tercer inciso Art. 3.- Sustitúyase la palabra "uno" por la siguiente: "dos"....</p> <p>El tercer inciso del Artículo 3.- Debe decir:</p> <p>La pensión de guerra se la fija en la suma correspondiente a dos punto cinco remuneraciones básicas unificadas, y será pagada de la siguiente forma:</p>
<p>Art. 4.-Al mismo monto señalado en el Artículo anterior ascenderá la pensión para los deudos de los fallecidos y los que hayan sufrido lesión que les signifiquen Incapacidad total o parcial permanente, durante las acciones de armas de 1981 y en posteriores desminados consecuencia de ese conflicto, calificados conforme a esta Ley.</p> <p>Los beneficiarios de la pensión señalada en este artículo serán únicamente los ex combatientes y, a falta de estos, su cónyuge o conviviente sobreviviente, sus hijos menores de edad o con Incapacidad total y permanente, según las reglas señaladas en el artículo anterior.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el primer Inciso de este Artículo, también tendrán derecho a los beneficios señalados en los Artículos 5 y 9 de esta Ley.</p>	<p>Art. 4.- El procedimiento para el reconocimiento y declaratoria de las acciones meritorias se concederá a pedido del interesado, sea militar, policía o civil, de su cónyuge o conviviente sobreviviente, hijos o nietos, de conformidad con el Reglamento a la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 4.-</p> <p>En el Art. 4.- después de: acciones de armas de 1981, agréguese lo siguiente: ", 1995"....</p> <p>En el Art. 4.- Sustitúyase la palabra "incapacidad", por la siguiente: "discapacidad"</p> <p>En el Art. 4.- Sustitúyase la frase "en posteriores desminados consecuencia de ese conflicto" por la siguiente: "en actividades de levantamiento de los campos minados que fueron colocados durante esos conflictos", a continuación agréguese la siguiente frase: "y aquellos que fueron condecorados con la Cruz al Mérito de Guerra, Vencedores de Tarqui, Atahualpa y Cabo Luis Minacho, por su heroica participación en dichos conflictos; así como también aquellos que en operaciones de patrullaje de las fronteras entraren en combate con grupos irregulares o por su participación en Misiones de Paz pierdan su vida o sufran lesiones que le signifiquen discapacidad total o parcial permanente,"...</p> <p>El Artículo 4.- Debe decir:</p> <p>Art. 4.- Al mismo monto señalado en el Artículo anterior ascenderá la pensión para los deudos de los fallecidos y los que hayan sufrido lesiones que le signifiquen discapacidad total o parcial permanente, durante las acciones de armas de 1981, 1995; y aquellos que fueron condecorados con la Cruz al Mérito de Guerra, Vencedores de Tarqui, Atahualpa y Cabo Luis Minacho, por su heroica participación en dichos conflictos; así como también aquellos que en operaciones de patrullaje de las fronteras entraren en combate con grupos irregulares o por su participación en Misiones de Paz pierdan su vida o sufran lesiones que le signifiquen discapacidad total o parcial permanente, y sean calificados conforme a ésta Ley.</p>
<p>Art. 5.-El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE</p>	<p>Art. 5.- Todos los participantes efectivos en una campaña militar para enfrentar</p>	<p>ARTÍCULO 5.-</p> <p>Primer inciso del Artículo 5.-</p>

<p>otorgará becas en beneficio de los hijos de los héroes amparados por esta ley, para que puedan cursar sus estudios hasta el segundo nivel.</p> <p>Adicionalmente, se concederán becas para estudios superiores hasta el tercer nivel, para aquellos que hayan obtenido las mejores calificaciones a lo largo de su vida académica.</p> <p>Los planteles de educación particular, en los niveles señalados en el primer Inciso, otorgarán dos becas completas para los hijos de los héroes nacionales.</p> <p>El Ministerio de Educación dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de este Artículo.</p>	<p>un conflicto armado recibirán una insignia que los reconozca como ex combatientes y becas de estudios para asegurar su superación personal, como estímulo.</p>	<p>En el Art. 5.- En el primer inciso sustitúyase la palabra "segundo" por la siguiente: "tercer"</p> <p>El primer inciso del Artículo 5.- Debe decir:</p> <p>Art. 5.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE otorgará becas en beneficio de los hijos de los héroes amparados por esta Ley, para que puedan cursar sus estudios hasta el tercer nivel.</p> <p>Segundo inciso del Artículo 5.-</p> <p>En el segundo inciso del Artículo 5.- Sustitúyase la frase: "tercer nivel, para aquellos que hayan obtenido las mejores calificaciones a lo largo de su vida académica." por la siguiente: "cuarto nivel para el héroe y su cónyuge o conviviente sobreviviente amparados por ésta Ley."</p> <p>El segundo inciso del Artículo 5.- Debe decir:</p> <p>Adicionalmente, se concederán becas para estudios superiores hasta el cuarto nivel para el héroe y su cónyuge o conviviente sobreviviente amparados por ésta Ley.</p> <p>Tercer inciso del Artículo 5.-</p> <p>En el Art. 5.- En el tercer inciso suprímase la palabra "dos".</p> <p>El tercer inciso del Artículo 5.- Debe decir:</p> <p>Los planteles de educación particular, en los niveles señalados en el primer inciso, otorgarán becas completas para los hijos de los beneficiarios de la presente Ley.</p>
<p>Art. 6.-El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda proveerá de una vivienda gratuita al héroe, así como también a su cónyuge o conviviente sobreviviente, hijos menores de edad o con Incapacidad total y permanente que carezcan de ésta, de conformidad con el reglamento correspondiente.</p> <p>Para la concesión de este beneficio se seguirán las mismas reglas de exclusión de beneficiarios establecidas en el segundo Inciso del Artículo 3 de esta Ley para el pago de las pensiones.</p>	<p>Art. 6.- Créase una pensión de reconocimiento a los ex combatientes militares, policías y civiles que participaron en la defensa nacional en los conflictos armados de los años 1981 y 1995, que recibieron condecoraciones y a los que sufrieron lesiones físicas y psicológicas que provocaron discapacidad total o parcial de carácter permanente. Ese derecho se hace extensivo a la cónyuge o conviviente sobreviviente, los hijos menores de edad con discapacidad total y permanente. El pago de la pensión a alguno de los beneficiarios, excluirá a los demás que le sucedan en el derecho, para lo cual, se considerará la siguiente prelación: 1) el combatiente declarado héroe; 2) el cónyuge o conviviente sobreviviente; y,</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6.-</p> <p>En el Art. 6.- después de: vivienda gratuita, agréguese lo siguiente: ", en condiciones habitables"</p> <p>En el Art. 6.- Suprímase la frase "que carezcan de ésta"</p> <p>El Artículo 6.- Debe decir:</p> <p>Art. 6.- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda proveerá una vivienda gratuita en condiciones habitables al héroe, así como también a su cónyuge, o conviviente sobreviviente, hijos menores de edad o con discapacidad total y permanente, de conformidad con el reglamento</p>

	3) los hijos menores de edad o con discapacidad total y permanente.	correspondiente.
Art. 7.- La declaratoria de héroe nacional dará lugar, por una sola ocasión, a la condonación de las deudas contraídas con anterioridad a tal reconocimiento, con el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el Banco Nacional de Fomento, los Institutos de seguridad Social y las además entidades financieras del sector público. El monto hasta el cual se aplicará este beneficio será fijado en el Reglamento a esta ley.	Art. 7.- La pensión de guerra se la fija en la suma correspondiente a dos remuneraciones básicas unificadas, y será pagada de la siguiente forma: 1. Para la policía, militar o civil, un cien por ciento; 2. Para el cónyuge o conviviente sobreviviente, un cien por ciento; y, 3. Para cada hijo legalmente reconocido, un cincuenta por ciento, hasta un cien por ciento en total en igual proporción para cada uno. Si alguno de los beneficiarios recibe otra pensión, además de la señalada en esta Ley por parte de alguno de los Institutos de Seguridad Social, originada en los mismos actos que motivaron la declaratoria de héroe, únicamente recibirá la de mayor valor.	
Art. 8.- Los miembros del personal militar o policial discapacitado declarado héroe nacional que así lo expresen, previa calificación del organismo competente para regular la carrera profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, podrán continuar en servicio activo y ser ascendidos en igualdad de condiciones que el resto de su promoción, de acuerdo con las normas especiales que expedirán el Ministerio de Defensa Nacional o el Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, en cuyo caso no tendrán derecho a la pensión señalada en el Artículo 3, sin perjuicio de los demás beneficios señalados en esta Ley. Al separarse del servicio activo cumpliendo los requisitos contemplados en la Ley de seguridad Social de las Fuerzas Armadas o la Ley de seguridad Social de la Policía Nacional, tendrán derecho a una indemnización única equivalente a una Remuneración Básica Unificada por los años de servicio, sin perjuicio de otras prestaciones que les correspondan de conformidad con lo establecido en las leyes antedichas.	Art. 8.- Los beneficiarios de la pensión señalada en este artículo serán únicamente los ex combatientes y, a falta de estos, su cónyuge o conviviente sobreviviente, sus hijos menores de edad o con incapacidad total y permanente, según las reglas señaladas en el artículo anterior.	ARTÍCULO 8.- Primer inciso del Art. 8.- En el primer inciso del Art. 8.- Suprimase la frase “, en cuyo caso no tendrán derecho a la pensión señalada en el Artículo 3,” El primer inciso del Artículo 8.- Debe decir: Art. 8.- Los miembros del personal militar o policial discapacitado declarado héroe nacional que así lo expresen, previa calificación del organismo competente para regular la carrera profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, podrán continuar en servicio activo y ser ascendidos en igualdad de condiciones que el resto de su promoción, de acuerdo con las normas especiales que expedirán el Ministerio de Defensa Nacional o el Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, sin perjuicio de los demás beneficios señalados en esta Ley. Segundo inciso del Art. 8.- En el Art. 8.- Suprimase el inciso segundo.
Art. 9.- Todos los héroes nacionales amparados por esta ley, sus cónyuges, los convivientes con los que mantengan una unión de hecho en los términos establecidos en la Ley y los hijos menores de edad o con discapacidad	Art. 9.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, otorgará becas en beneficio de los hijos de los héroes amparados por esta ley, para que puedan cursar sus estudios hasta el tercer nivel.	ARTÍCULO 9.- En el Art. 9.- después de: tendrán acceso, agréguese lo siguiente: “gratuito y”

<p>total y permanente, tendrán acceso preferencial a los hospitales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, respectivamente.</p>	<p>Los planteles de educación particular, en los niveles señalados en el primer inciso, otorgarán dos becas completas para los hijos de los héroes nacionales.</p> <p>El Ministerio de Educación dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de este Artículo.</p>	<p>En el Art. 9.- Sustitúyase la frase: "hospitales de la Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, respectivamente.", por la siguiente: "servicios de salud a nivel nacional"</p> <p>En el Art. 9.- Suprímase la frase "total y"</p> <p>El Artículo 9.- Debe decir:</p> <p>Art. 9.- Todos los héroes nacionales amparados por esta Ley, sus cónyuges, los convivientes con los que mantengan una unión de hecho en los términos establecidos en la Ley y los hijos menores de edad o con discapacidad permanente, tendrán acceso gratuito y preferencial a los servicios de salud a nivel nacional.</p>
<p>Art. 10.- El servicio de pago de las pensiones establecidas en esta Ley corresponde al Instituto de seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, para los militares, al Instituto de seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL, para el personal policial; y, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para los ciudadanos civiles.</p>	<p>Art. 10.- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda proveerá de una vivienda gratuita al héroe, así como también a su cónyuge o conviviente sobreviviente, hijos menores de edad o con incapacidad total y permanente que carezcan de ella, de conformidad con el reglamento correspondiente.</p> <p>Para la concesión de este beneficio se seguirán las mismas reglas de exclusión de beneficiarios establecidas en el segundo inciso del Artículo 7 de esta Ley para el pago de las pensiones.</p>	
<p>Art. 11.- Los recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ley serán asignados con cargo al Presupuesto General del Estado.</p>	<p>Art. 11.- Los miembros del personal militar o policial discapacitados declarados héroes nacionales que expresen la voluntad de continuar el servicio activo, previa calificación del organismo competente para regular la carrera profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, podrán hacerlo y ser ascendidos en igualdad de condiciones que el resto de su promoción, de acuerdo con las normas especiales que expedirá el Ministerio respectivo. Al separarse del servicio activo cumpliendo los requisitos contemplados en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, tendrán derecho a una indemnización única equivalente a una Remuneración Básica Unificada por cada año de servicio, sin perjuicio de otras prestaciones que les correspondan de conformidad con lo establecido en las leyes citadas.</p>	
<p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>PRIMERA.-En caso de que los beneficiarios de esta Ley pasen a prestar servicios bajo relación de dependencia, la pensión que vienen percibiendo</p>	<p>Art. 12.- Todos los héroes nacionales amparados por esta ley, sus cónyuges, los convivientes con los que mantengan una unión de hecho en los términos establecidos en la Ley y los hijos menores de edad o con discapacidad</p>	<p>DISPOSICIONES GENERALES</p>

<p>pagada con la suspensión parcial prevista en las leyes que regulan la seguridad social, mientras continúen trabajando.</p>	<p>total y permanente, tendrán acceso gratuito y preferencial a los hospitales de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o del Ministerio de Salud, según el caso.</p>	
<p>SEGUNDA.-En caso de duda o insuficiencia de esta Ley para el pago de las Indemnizaciones y pensiones establecidas, los Consejos Directivos de los Institutos de seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y de la Policía Nacional (ISSPOL) aplicarán las disposiciones en el sentido que más favorezca a sus beneficiarios.</p>	<p>Art. 13.- El servicio de pago de las pensiones establecidas en esta Ley corresponde al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, para los militares, al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL, para el personal policial; y, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para los ciudadanos civiles.</p>	
<p>TERCERA.-Únicamente se acreedores a los beneficios señalados en el Artículo 4 de esta Ley, los ex combatientes que actualmente se encuentren debidamente calificados conforme a las leyes correspondientes, y los que sean calificados según las disposiciones de esta Ley, a partir de su vigencia, por lo que no tendrá efecto retroactivo.</p>	<p>Art. 14.- Los recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ley serán asignados con cargo al Presupuesto General del Estado.</p>	<p>TERCERA.-</p> <p>En la Disposición General Tercera.- después de: Artículo 4 de esta Ley, los excombatientes, añádase lo siguiente: "que participaron en las conflagraciones de 1981 y 1995 que sufrieron lesiones que le signifiquen discapacidad total o parcial permanente, aquellos que fueron condecorados con la Cruz al Mérito de Guerra, Vencedores de Tarquí, Atahualpa y Cabo Luis Minacho, por su heroica participación en dichos conflictos;"</p> <p>La Disposición General Tercera.- Debe decir:</p> <p>TERCERA.- Únicamente se harán acreedores a los beneficios señalados en el Artículo 4 de esta Ley, los excombatientes que participaron en las conflagraciones de 1981 y 1995 que sufrieron lesiones que le signifiquen discapacidad total o parcial permanente, aquellos que fueron condecorados con la Cruz al Mérito de Guerra, Vencedores de Tarquí, Atahualpa y Cabo Luis Minacho, por su heroica participación en dichos conflictos y que actualmente se encuentran debidamente calificados conforme a las leyes correspondientes, y los que sean calificados según las disposiciones de ésta Ley, a partir de su vigencia, por lo que no tendrá efecto retroactivo</p>
<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-No serán afectados por esta Ley los derechos de los beneficiarios de las pensiones como ex combatientes de la campaña Internacional de 1941 y ex combatientes del conflicto bélico de 1995.</p> <p>Sin embargo, sólo serán beneficiarios de las pensiones como ex combatientes de la campaña internacional de 1941 a las viudas que hayan sido legalmente calificadas como tal por el Ministerio de Defensa Nacional hasta 1993.</p>	<p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>PRIMERA.- En caso de que los beneficiarios de esta Ley pasen a prestar servicios bajo relación de dependencia, la pensión que vienen percibiendo será pagada con la suspensión parcial prevista en las leyes que regulan la seguridad social, mientras continúen trabajando.</p>	<p>Añádase la siguiente Disposición General:</p> <p>CUARTA.- El Ministerio de Defensa Nacional elaborará las nóminas y creará la presea e identificación distintiva para los beneficiarios de la presente Ley.</p>

<p>A su vez, los descendientes de los próceres de la Independencia, en virtud de las disposiciones derogatorias de esta Ley, no recibirán pensión alguna a partir de la vigencia de esta Ley.</p>		
<p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>PRIMERA.- Sustitúyase el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por el siguiente:</p> <p>Art. 70.- Pensiones del Estado las que han sido calificadas como tales en virtud de leyes especiales a favor de:</p> <p>-Los pensionistas de Retiro, Invalidez y Montepío cuyas pensiones las obtuvieron antes del nueve de marzo de 1959;</p> <p>Ex combatientes de la Campaña Internacional de 1941."</p>	<p>SEGUNDA.- En caso de duda o insuficiencia de esta Ley para el pago de las indemnizaciones y pensiones establecidas, los Consejos Directivos de los Institutos de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSEA) y de la Policía Nacional (ISSPOL) aplicarán las disposiciones en el sentido que más favorezca a sus beneficiarios.</p>	
<p>SEGUNDA.- De la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en el Título Sexto denominado LAS PENSIONES DEL ESTADO", deróguese lo siguiente:</p> <p>a) El Capítulo IV denominado LOS DERECHOS HABIENTES DE COMBATIENTES DE CAMPAÑAS MILITARES";</p> <p>b) El Capítulo V denominado "DE LOS DESCENDIENTES DE PRÓCERES DE LA INDEPENDENCIA".</p> <p>1. En el Artículo 74, suprimase la siguiente frase: ", y sus viudas, cuyas pensiones de carácter no contributivo fueron creadas por Ley.";</p> <p>2. En el Artículo 98, suprimase la siguiente frase: -combatientes de campañas militares y descendientes de próceres de la Independencia".</p>	<p>TERCERA.- El Ministerio de Defensa Nacional elaborará las nóminas y creará la presea e identificación distintiva para los beneficiarios de la presente ley.</p>	
<p>TERCERA.-Derógase en la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, lo siguiente:</p> <p>1. El segundo Inciso del Artículo 67;</p> <p>2. El Artículo 131.</p>	<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- No serán afectados por esta Ley los derechos de los beneficiarios de las pensiones como ex combatientes de la Campaña Internacional de 1941 y ex combatientes del conflicto bélico de 1995.</p> <p>Sin embargo, como ex combatientes de la campaña internacional de 1941 sólo serán beneficiarias de las pensiones las viudas que hayan sido legalmente calificadas como tales por el Ministerio de Defensa Nacional hasta 1993.</p> <p>A su vez, los descendientes de los próceres de la independencia, en virtud</p>	

de las disposiciones derogatorias de esta
normativa, no recibirán pensión alguna
a partir de la vigencia de esta Ley.